

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don C.M.R., en representación de Carlos Manzano SAP, contra Acuerdo del Jurado de fecha 13 de noviembre del 2018, por el que se califica como proyecto ganador del primer premio la presentado bajo el lema “Bizitza Berria “Nueva Vida” Para El Beti Jai”, en el “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de junio de 2018, se publicó en el Perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose a disposición de los interesados los Pliegos y bases correspondientes y el 2 de junio en el DOUE, la convocatoria del contrato de referencia, para adjudicar mediante procedimiento de concurso de proyectos con intervención de jurado. El valor estimado del contrato es de 576.000 euros.

El 4 de junio se publica de nuevo el anuncio del concurso en la Plataforma de Contratación de Sector Público, incorporando los planos del inmueble a que se refiere el procedimiento.

Segundo.- Tras la tramitación correspondiente, el 19 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta correspondiente a la sesión del Jurado celebrada el 13 de noviembre, en la que se incluye como anexo I el informe de valoración de las propuestas y la clasificación de los premiados.

Con fecha 22 de noviembre de 2018 en acto público se dio a conocer el fallo del concurso procediéndose a la apertura del sobre 3 desvelándose el nombre de los autores de cada una de ellas, resultando lo siguiente:

1.- Propuesta número 46: lema “Bizitza Berria: nueva vida para el Beti Jai” (autores don J.C.P. y doña A.R.T.).

2. Propuesta número 54: lema “Tres Mil de Contracancha” (autores doña A.O.C., don A.M.F. y don I.G.G.).

3. Propuesta número 21: lema “Chiquito Returns” (autores don C.R.L. y don F.M.B.).

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2018, se presentó ante el Tribunal por la representación de Carlos Manzano Arquitectos SAP, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Juarado de 13 de noviembre. Solicita la anulación del acuerdo de concesión del primer premio a la proposición denominada “Bizitza Berria: nueva vida para el Beti Jai” *“en base a las irregularidades que presenta y que puestos de manifiesto en extenso en el voto particular que emite uno de los vocales y que se recoge en el Anexo II y en las consideraciones recogidas en el acta, de la Directora General de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y la Presidenta del Tribunal, con respecto a las vulneraciones en materia de protección del Patrimonio, que en relación al segundo de los premiados, se califica de severa. El Primer Premio al proyecto denominado “BIZITZA*

BERRIA “NUEVA VIDA” PARA EL BETIJAI”, adolece según la referida documentación, además, de una irregularidad grave como es el incumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases del concurso y en el pliego de prescripciones técnicas”.

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso por no acreditar la representación el recurrente y subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Especial análisis debe hacerse sobre la legitimación del recurrente, participante en el concurso con la plica nº 24, que no ha sido clasificado entre los tres premiados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la LCSP podrá interponer recurso especial cualquier persona física o jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”.

Siendo el criterio del legislador considerar el requisito de legitimación de una manera amplia, no restringido siquiera solo a los licitadores y siendo el principio orientador para su aplicación el *pro actione*, también cabe recordar que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

Procede señalar que del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se desprende que ésta tiene por objetivo permitir la interposición de recursos eficaces contra las decisiones de las entidades adjudicadoras incompatibles con el Derecho de la Unión. Según el apartado 3 del citado artículo, los Estados miembros garantizarán que, con arreglo a modalidades que podrán determinar los Estados miembros, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato público de suministros o de obras y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este concepto en la STC 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe

repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)".

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 172/2018 de 7 de junio, *"Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública"*.

En el caso planteado el recurrente ha participado en el concurso pero su propuesta no ha quedado entre las tres ganadoras por lo que en virtud de lo dispuesto en la base 14 *"Si se produjese la descalificación del concursante premiado, el Ayuntamiento de Madrid requerirá nuevamente la documentación antes relacionada al concursante distinguido por el Jurado en el siguientes lugar"*, la hipotética estimación del recurso en nada beneficiaría al recurrente puesto que en

ningún caso podría ser adjudicatario del premio por lo que no cabe reconocerle legitimación activa.

En consecuencia deba procederse a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación por falta de legitimación activa del recurrente, habida cuenta de que ante la hipotética estimación del recurso por parte de este Tribunal, no podría obtener un beneficio cierto al no poder ser premiado en el concurso, lo cual es determinante de su falta de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don C.M.R., en representación de Carlos Manzano SAP, contra Acuerdo del Jurado de fecha 13 de noviembre del 2018, por el que se califica como proyecto ganador del primer premio la presentado bajo el lema “Bizitza Berria “Nueva Vida” Para El Beti Jai”, en el “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.